

INTERVENCION JUDICIAL MINISTERIO PUBLICO-PROCESO RADICADO 2022-00162

Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 12:36

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

Nulidad de Afiliacion ALVARO RAFAEL DIAZ HERRERA-PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.pdf;

Señora Juez, Cordial Saludo.

Muy respetuosamente, y con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, muy respetuosamente le solicito tener en cuenta la intervención judicial que se adjunta, en audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que ha de celebrarse el día 17 de Noviembre de 2023, dentro del proceso donde funge como demandante el señor ALVARO RAFAEL DIAZ HERRERA y como demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Cordialmente,



Mileth Milena Montes Arrieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 18 Judicial I Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social Sincelejo

mmontes@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 42217

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 22 # 16-20 Piso 3, Sincelejo, Cód. postal 700003



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sincelejo, Noviembre 16 de 2023

Señora

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
ESD.

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL DIAZ HERRERA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO No: 2022-00162

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, presento ante usted la siguiente intervención a fin de que sea tenida en cuenta en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que ha de celebrarse el día 17 de Noviembre de 2023:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora señor ALVARO RAFAEL DIAZ HERRERA, que se declare que el acto jurídico de afiliación al régimen de Ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., es ineficaz.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene su derecho a retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los aportes pensionales como cotizaciones, bonos pensionales, frutos e intereses y sus respectivos rendimientos financieros.

Que se condene a las entidades demandadas, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho, además de cualquier condena ultra y extra petita.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte demandante ALVARO RAFAEL DIAZ HERRERA, que ha prestado sus servicios en el sector público como empleado dependiente, siendo su actual empleador el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, efectuando sus aportes en pensión al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que el 01 de Octubre de 1994, fue visitado por un promotor de ventas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien a través de engaños lo indujo en error para que se trasladara del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, con la promesa que en este último su pensión sería muy superior a la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida.

Que por tal motivo firmó el formulario de afiliación en fecha 01 de Octubre de 1994, sin saber las consecuencia y desventajas de trasladarse de un régimen a otro, en el sentido, que se va a obtener un monto de la pensión muy inferior, que la que se otorga en el régimen de prima media con prestación definida.

Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ha asaltado y ultrajado la buena fe del demandante, ya que no le suministró la información necesaria acerca del traslado, que hubo un engaño al indicar que era más beneficioso trasladarse a dicho fondo porque podría obtener una mejor pensión de vejez.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

EXCEPCION PREVIA

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS

El demandante señor ALVARO RAFAEL DIAZ HERRERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, con el objeto que se declare la nulidad y/o ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, su retorno del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y consecencialmente el reconocimiento por parte de las entidades demandadas de costas y agencias en derecho y demás conceptos a los que haya lugar.

El artículo 100 del Código General del Proceso, reza:



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por su parte el artículo 61 de la misma normativa, a letra dice: **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...

En ese orden de ideas, se observa dentro del caso objeto de estudio, que la parte demandante señor ALVARO RAFAEL DIAZ HERRERA, instaura su demanda laboral ordinaria contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en virtud que es el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado actualmente.

Por su parte el despacho mediante auto de fecha 17 de Enero de 2023, ordena vincular al presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser esta la administradora de fondo de pensiones que administra actualmente el régimen de prima media con prestación definida, al cual pretende retornar la parte actora una vez declarada la ineficacia de afiliación que suplica.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

No obstante, lo anterior, observa esta Procuraduría de las pruebas documentales glosadas al informativo como, historia laboral consolidada, reporte de semanas cotizadas en otras administradoras del régimen privado, reporte de semanas cotizadas en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que existió una afiliación inicial y cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., desde el mes de Septiembre de 2000 al mes de Septiembre de 2011, alcanzando a cotizar una densidad de 567.4 semanas de cotización, que posteriormente se surtió un traslado de fondo de pensiones dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en fecha Octubre de 2011, fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado actualmente.

Concluyéndose entonces, que en el evento de haber existido un traslado de régimen de pensiones, inicialmente se dio del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que posteriormente se da un traslado de fondos dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad entre la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y finalmente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S., siendo este su último y actual fondo de pensiones, según certificación expedida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dirige su demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., que en auto de fecha 07 de Septiembre de 2022 proferido por este Juzgado se admite la demanda y por auto de fecha 17 de Enero de 2023 se ordena vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y no se hace mención a esta a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., donde también estuvo afiliado el demandante, se considera necesario vincular esta última entidad al presente proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Juez, declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario, y vincular al presente proceso a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., sopena de incurrirse eventualmente en una causal de nulidad.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SOLICITUD DE PRUEBAS

Considerando a juicio de esta Procuraduría, que se hace necesario decretar y practicar pruebas suficientes que acrediten los supuestos facticos esbozados en la presente demanda, y ante la necesidad latente de intervención judicial en defensa del orden jurídico, patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, como pilares principales de la función del Ministerio Público; además de la búsqueda de la verdad procesal, a fin de que se emita un fallo justo y en derecho, muy respetuosamente y dentro de la oportunidad legal para ello, le solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

- 1.** Oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; a fin de que haga llegar a este proceso laboral ordinario el expediente administrativo y la correspondiente historia laboral actualizada del señor ALVARO RAFAEL DIAZ HERRERA.
- 2.** Oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a fin de que haga llegar a este proceso laboral ordinario el expediente administrativo, historia laboral actualizada del señor ALVARO RAFAEL DIAZ HERRERA.
- 3.** Oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.; y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que hagan llegar a este proceso laboral ordinario el historial de vinculaciones expedido por SIAFP ASOFONDOS, del señor ALVARO RAFAEL DIAZ HERRERA.
- 4.** Citar a interrogatorio de parte al señor ALVARO RAFAEL DIAZ HERRERA, en la hora y fecha que usted a bien se sirva señalar a fin de que absuelva interrogatorio que practicará esta agencia del Ministerio Público sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Lo anterior, por demás teniendo en cuenta que como lo expusimos en principio la pretensión demandataria principal esta direccionada a que se declare la ineficacia del acto jurídico de afiliación del demandante, al régimen de ahorro individual con solidaridad de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y consecuentemente la procedencia de su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, es dable señalar que ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 29887 de 2007, entre otras, que para que opere un traslado entre regímenes, rigurosamente debe existir una afiliación inicial al sistema, y desde luego, se entiende que es previa al momento del cambio, situación fáctica esta que debe estar debidamente probada.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Cabe señalar que la excepción previa y la solicitud de pruebas esbozadas en esta intervención por parte del Ministerio Público, obedece a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior respetuosamente solicito a la Señora Juez, declarar probada la excepción previa invocada, decretar las pruebas solicitadas y tener en cuenta los argumentos de esta Procuraduría al momento de fallar.

Cordialmente;

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Judicial Laboral I
Sincelejo Sucre